Extranjeros y derechos forales: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2025 (sucesión de un holandés con residencia habitual en Aragón)

Foreigners and regional law: commentary on the Supreme Court sentence of May 19, 2025 (inheritance of a Dutch citizen with habitual residence in Aragon)

FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

Doctor en Derecho

Magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2025.004

Bitácora Millennium, Nº 21 (enero-junio 2025)

Zaragoza, junio 2025

Editorial tirant lo blanch

Abstract

La sentencia comentada fija de manera clara la posibilidad de que la sucesión de un extranjero esté sujeta a un Derecho español distinto del común.

The commented sentence clearly establishes the possibility that the succession of a foreigner may be subject to a Spanish law other than common law.

Palabras clave: reenvío, extranjeros, derecho foral, sucesión por causa de muerte

Key words: *renvoi, foreigners, foral law, inheritance*

Sumario

I. Introducción

II. La competencia funcional para conocer los recursos de casación en materia de norma de conflicto

III. El reenvío de retorno

IV. Determinación del Derecho español aplicable

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

I. Introducción*

El pasado 19 de mayo de 2025[1] el Tribunal Supremo dictó una sentencia -ponencia de la Excma. Sra. D.ª María Ángeles Parra Lucán- de especial interés para el Derecho internacional privado y, sobre todo, para el Derecho interregional.

La sentencia, breve, pero muy bien motivada, trata varias cuestiones, que luego comentaré, pero debo destacar que una frase que debe ser un auténtico principio general al enfrentarse a un conflicto interno de leyes:

…igual de españolas son las normas del Código civil como las forales o especiales de las Comunidades Autónomas con un derecho civil propio.

El asunto de fondo es muy interesante, nacional holandés, fallecido antes de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012; nacido en 1931, vivió en Zaragoza desde 1954 -cuando contrajo matrimonio bajo régimen consorcial aragonés- hasta su fallecimiento en 2013; habiendo enviudado constituyó en 2008 una pareja estable sometida a la normativa aragonesa.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Zaragoza habían entendido que la sucesión estaba sometida a la normativa aragonesa, siendo la sentencia de Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto interesando la aplicación del Derecho común. No se trata de una sentencia del todo novedosa, en tanto la sentencia de 17 de febrero de 2021[2], de la misma ponente, consideró sometida al Derecho catalán una pensión compensatoria derivada de un divorcio entre franceses al tener la parte acreedora su residencia habitual en Cataluña en el momento de pedirla, pero sí es la primera en materia sucesoria, que es en la que se habían planteado más discrepancias.

Vayamos por partes, porque nos encontramos ante una sentencia que toca tres aspectos importantes que merecen un comentario por separado:

Fecha de recepción del original: 16 de junio de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 30 de junio de 2025.

* https://orcid.org/0000-0002-2339-6568

[1] ECLI:ES:TS:2025:2215.
[2] ECLI:ES:TS:2021:532.

II. La competencia funcional para conocer los recursos de casación en materia de norma de conflicto

Como es conocido, el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer los

...recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Se trata de una cuestión sobre la que se han producido algunas discrepancias a lo largo del tiempo, especialmente en la determinación de qué es *Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*; de manera simplificada podemos decir que entra en esta definición la normativa autonómica emanada en virtud de la competencia derivada del artículo 149.1.8º de la Constitución[3].

En el presente caso el Tribunal Supremo resuelve lógicamente atribuyéndose la competencia para conocer de la interpretación de la norma de conflicto, en este caso del artículo 9.8 del Código civil; porque en el caso enjuiciado no se discute el contenido del Derecho aragonés -en el que las partes parecen estar de acuerdo- sino la interpretación de la norma para resolver el conflicto de leyes, en este caso determinar la que rige una sucesión[4].

III. El reenvío de retorno

El reenvío ha venido siendo una institución puesta en continua tela de juicio por la doctrina[5], a pesar de la claridad del artículo 12.2 del Código civil:

[3] Por ejemplo, auto del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:8857A).
[4] Es de destacar que si se hubiese discutido la interpretación tanto de la norma de conflicto como del Derecho aragonés la competencia funcional hubiese recaído en el Tribunal Superior de Justicia conforme al art 478.1 LEC y al auto del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2007:14862A).
[5] Sobre la cuestión puede verse IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Reenvío y sucesiones en la práctica española", en la obra colectiva *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*. Editorial Marcial Pons, Madrid 2009, pp. 111-136, o, del mismo autor "Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones", *Revista General de Derecho*, núm. 537. 1989, pp. 3561-3581.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

Pues bien, la sentencia comentada admite la posibilidad del reenvío de retorno al Derecho español cuando así lo establezca el Derecho del país a que nos remite nuestra norma de conflicto.

En el caso enjuiciado se trataba de la sucesión de un holandés fallecido antes de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012[6], por lo que, por remisión del 9.8 del Código civil se acude a su ley nacional -tanto sustantiva como de conflicto-; y esta última -el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte[7]– nos remite a la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento siempre que el difunto hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento, salvo que tuviera vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional.

En el caso en cuestión el causante llevaba más de sesenta años en España, en concreto en Zaragoza, dónde se había casado, tenido descendientes, enviudado y constituido una pareja estable; no se acredita relación alguna con los Países Bajos, menos con terceros Estados en los que pudiese tener su residencia o un vínculo más estrecho; ante esa situación fáctica el Tribunal Supremo confirma el reenvío de retorno a la ley española por aplicación literal del artículo 12.2 del Código civil, lo que es más que razonable a pesar de las críticas doctrinales, carentes de apoyo legal, que ha sufrido la institución y la actitud dubitativa anterior del Alto Tribunal.

Esta doctrina en materia de reenvío no sólo es importante por lo que al artículo 12.2 del Código civil se refiere, sino porque esta institución es igualmente reconocida por el 34 del Reglamento 650/2012.

Sin perjuicio de lo que tenga que decir el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Supremo nos marca un camino de aceptación del reenvío sin mayores

[6] Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (DOUE» núm. 201, de 27 de julio de 2012).

[7] Convenio del que España no es parte y los Países Bajos lo fueron hasta la aprobación del Reglamento 650/2012. El texto se puede consultar en la web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=62)

problemas, al menos cuando no suponga una ruptura de la ley que rige la sucesión, ya que, hasta ahora, según CALVO VIDAL[8]

...el Tribunal Supremo, partiendo de la finalidad que se asigna al reenvío, de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados, ha tendido a considerar prevalentes los principios de unidad y de universalidad de la ley aplicable a la sucesión y, en atención a ellos, a rechazar (sentencias de la Sala 1.ª de 15 de noviembre de 1996 y de 21 de mayo de 1999) o admitir (sentencias de la Sala 1.ª de 23 de septiembre de 2002 y de 12 de enero de 2015) su aplicación, según las circunstancias del caso concreto, en función de que la misma determinara o no la fragmentación de la regulación de la sucesión.

Porque no podemos olvidar que el principal obstáculo que había venido poniendo el Alto Tribunal al renvío era la ruptura del teórico[9] principio de unidad legal de la sucesión. Cuestión que no queda clara en relación con el Reglamento 650/2012 ya que, si bien en su artículo 23 del apela al principio de unidad de ley rectora de la sucesión, en el 30 establece una excepción *para determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes* que podrán encontrarse sujetos a *disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social* establezca la ley dónde se localicen; es decir, que la cuestión queda abierta a interpretación, siendo deseable un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

IV. Determinación del Derecho español aplicable

Finalmente, una vez determinado que será el Derecho español el que rige la sucesión se plantea la cuestión que más nos interesa, ¿cuál de ellos? Y concluye que, en este caso, aplica el derecho aragonés, por ser este territorio el de residencia habitual del causante.

[8] CALVO VIDAL. I.A. "El reenvío en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones", *Bitácora Millennium DIPr*, nº 1, 2015, p. 24.
[9] Digo teórico porque, como puede verse en IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Doble reenvío..., es más que discutible que existe un principio general en el Derecho español de unidad de la ley que rige la sucesión.

Solución a una cuestión que ha sido polémica, especialmente por la aproximación a la misma que ha venido realizando la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública[10], objeto de múltiples críticas.

En general el órgano directivo[11] ha tendido a considerar -no siempre, porque hay excepciones- que la sucesión de un extranjero no puede estar sometida a una normativa civil distinta de la común: así, consideran que no cabe que un extranjero otorgue un pacto sucesorio la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 2019[12], y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 10 de agosto de 2020[13] y 20 de enero de 2022[14]; por el contrario, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de julio de 2019[15] había considerado que está sometida a la normativa balear –en concreto, a la vigente en Eivissa y Formentera- la sucesión de un ciudadano alemán residente en ésta isla *según resulta de claros indicios, desde años antes de su fallecimiento*.

Frente a ello, los Tribunales de Justicia, cuando la cuestión se les había planteado, han venido concluyendo de manera diferente; especialmente clarificadora fue la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 30 de diciembre de 2020[16] -luego confirmada el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares -sentencia de 14 de mayo de 2021[17]- que concluyó que un francés podía otorgar un pacto de definición diciendo:

Entendemos que esta interpretación de la norma (...) resulta conforme con los objetivos del Reglamento 650/2012 (de los que se hacen eco los considerandos 23 y 37, expresamente citados y transcritos en el recurso, relativos a la consideración, como nexo general, de la residencia habitual del causante, y al objeto de que la sucesión "se rija por una ley previsible" para éste), los cuales no pueden quedar mermados por el hecho de que la normativa interna del Estado (que es anterior en el

[10] A lo largo de este trabajo nos referiremos a la Dirección General de los Registros y del Notariado o a la dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública según la denominación que tenía el organismo en el momento de emitir cada resolución, según consta en el BOE.
[11] Sobre estas resoluciones, y las sentencias de Baleares, pude escribir en IRIARTE ÁNGEL. F. de B., *La necesaria actualización del sistema de resolución de los conflictos internos de leyes*. Dikynson, Madrid, 2023, p. 44 y siguientes y "¿Puede un extranjero estar sometido a un derecho foral?" *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección foros. Vol. 74/1, enero-junio 2022, Madrid, pp. 233-239. A ellas me remito para un análisis más detallado.
[12] BOE núm. 150, de 24 de junio de 2019.
[13] BOE núm. 257, de 28 de septiembre de 2020.
[14] BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2022.
[15] BOE núm. 231, de 25 de septiembre de 2019.
[16] ECLI:ES:APIB:2020:2608.
[17] ECLI:ES:TSJBAL:2021:460.

tiempo al Reglamento, obvio es decirlo) sea más estrecha en sus miras que las que se contienen en el propio Reglamento, pues es la ley nacional la que ha de interpretarse bajo el prisma del Reglamento, y no al revés"; como dijo el Tribunal de Justicia en el asunto C-256/09 "99. Corresponde a los tribunales nacionales, en principio, aplicar su Derecho nacional al mismo tiempo que velan por garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, lo que puede llevarles a no aplicar, en su caso, una norma nacional que lo obstaculice, o a interpretar una norma nacional que haya sido elaborada teniendo en cuenta únicamente una situación puramente interna con el fin de aplicarla a la situación transfronteriza de que se trate….".

De igual manera entendió aplicable el Derecho aragonés a un extranjero la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de diciembre de 2019[18] confirmada por la del Tribunal Supremo que aquí comentamos; o la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de septiembre de 2021[19], que en relación con un matrimonio entre alemán y francesa dice:

No cabe hablar de vecindad civil como hace la demandante. Ambos cónyuges son extranjeros y carecen de vecindad civil (ni común ni especial). El art. 9,2 CC en estos casos puede conducir a la aplicación del CC o a cualquier otra legislación civil especial y no como sostiene la demandante únicamente al CC.

concluyendo que el régimen matrimonial aplicable es el de separación de bienes por encontrarse en Cataluña el primer domicilio común posterior a la celebración del matrimonio.

En cuanto a la doctrina, se habían inclinado por considerar aplicable a un extranjero una normativa civil distinta de la común la mayoría de los autores, como MARTÍN ROMERO [20], para quien la interpretación contraria supondría que siempre se aplicaría el Derecho común a los extranjeros, lo que parece contradecir lo dicho en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de julio de 1993[21], que sentó la igualdad de todos los derechos civiles españoles dentro de su ámbito competencial; argumento que, como hemos visto, está implícito en la sentencia del Tribunal Supremo aquí comentada.

[18] ECLI:ES:APZ:2019:2714.
[19] ECLI:ES:APB:2021:11944.
[20] MARTÍN ROMERO, J.C., "Comentarios al hilo de la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019" *El Notario del siglo XXI*, nº 86, julio-agosto de 2019.
[21] Sentencia 226/1993, de 8 de julio (BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1993).

Sin ánimo de exhaustividad han escrito en el mismo sentido ESPIÑEIRA SOTO[22], ÁLVAREZ GONZÁLEZ[23], BIBILONI GUASP[24], OÑATE CUADROS[25], DIAGO DIAGO[26] o ÁLVAREZ RUBIO[27]; incluso lo habían adelantado, antes de la polémica, QUINZÁ REDONDO y CHRISTIANDI[28]. Por el contrario, la postura de la Dirección General ha recibido el apoyo de autores como RODRÍGUEZ BENOT[29] o FERNÁNDEZ TRESGUERRES[30].

La sentencia acude a la norma de conflicto neerlandesa, que, como hemos visto, es el Convenio de La Haya y a su sistema de resolución de las remisiones a sistemas plurilegislativos, que es similar al contenido en el Reglamento 650/2012: se aplicarán las reglas del país a que nos remite el Convenio y, a falta de estas, la remisión se entenderá hecha a la ley de la unidad territorial de dicho Estado en la que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento determinante o, en su caso, a la ley de la unidad con la que tuviera vínculos más estrechos.

Adicionalmente, la Sala desestima la alegación por parte de la recurrente de que el Convenio de La Haya no ha sido ratificado por España y, por tanto no es parte del ordenamiento español por dos razones: la primera, que el Convenio no está presente en cuanto norma española, sino en cuanto norma de conflicto holandesa; y la segunda, que nos parece de especial relevancia, no sólo para este supuesto sino

[22] ESPIÑEIRA SOTO, I., "Reglamento Europeo de Sucesiones y Derechos Civiles de España. Retirando capas de barniz", www.notariosyregistradores.com, 17 de septiembre de 2019, p. 12.
[23] ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: El Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019", *La Ley Unión Europea*, Nº 79, octubre 2019, p. 15.
[24] BIBILONI GUASP, B., "El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España", www.notariosyregistradores.com, 23 de mayo de 2020, p. 21.
[25] OÑATE CUADROS, F.J., "Comentario al Artículo 100. El pacto sucesorio", en la obra colectiva *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco* (Andrés M. Urrutia Badiola, Francisco Lledó Yagüe y Oscar Monje Balmaseda Directores, Andrés M. Urrutia Badiola Coordinador). Lanbideak bilduma núm. 14. Bilbao, 2020, p. 787.
[26] DIAGO DIAGO, M.P., "Funciones de la vecindad civil en la solución de los conflictos de leyes y distorsiones del sistema de Derecho interregional" *Revista Española de Derecho Internacional*, 2024, 76(1), pp. 261–270.
[27] ÁLVAREZ RUBIO, J.J., "Relaciones entre los Capítulos IV y V del Título Preliminar del Código Civil en la aplicación del Derecho civil de las comunidades autónomas", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2025), Vol. 17, No 1, pp. 1197-1232.
[28] QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTIANDI, G., "Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español", *InDret* 3/2013, Barcelona, julio de 2013, p. 15.
[29] RODRÍGUEZ BENOT, A, "Una lectura europea de la aplicación del artículo 50 de la compilación balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial (sentencia de la AP de Palma de Mallorca, sección tercera, de 30 de diciembre de 2020)", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 41, junio de 2021, pp. 20 – 25.
[30] FERNÁNDEZ TRESGUERRES, A., "Los reglamentos europeos y el Derecho Interregional", Sección foros. Vol. 74/1, enero-junio 2022, Madrid, pp. 223-231.

en general, porque el Tribunal nos dice que, incluso si excluimos la remisión indirecta del Convenio será aplicable la ley de la residencia habitual en los supuestos de inexistencia de vecindad civil por analogía a lo dispuesto en el artículo 9.10 del Código civil para los que carecen de nacionalidad:

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

Es decir, que nuestra propia normativa interna nos lleva a aplicar a un extranjero la ley civil de su lugar de residencia por ser lo establecido para los supuestos de ausencia o doble nacionalidad patológica: nos parece un razonamiento -ya adelantado por OÑATE CUADROS[31]- de gran importancia para la aplicación del Derecho interregional.

Llegado a este punto la Sala desestima la pretensión de que la sucesión de los extranjeros esté siempre sometida al Código civil -lo que ya habían dicho, por otro lado, la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, así como las anteriores instancias del asunto- para concluir que lo estará a la del lugar de su residencia habitual, en este caso Zaragoza dejando claro que

El argumento de la recurrente acerca de que como los extranjeros no tienen vecindad civil nunca puede ser aplicable la norma de Derecho civil propio de una Comunidad Autónoma no puede aceptarse.

Como vemos, poco hay que comentar de una sentencia concisa y clara: que los extranjeros carezcan de vecindad civil no significa que no pueda aplicarse un derecho foral o autonómico civil cuando la norma de conflicto establezca otra conexión; como dice ÁLVAREZ RUBIO[32]

Negar la aplicación del derecho civil especial de una unidad territorial española a un extranjero por carecer de vecindad civil se fundamenta en un endeble argumento que llevado a sus últimas consecuencias generaría un silogismo perverso: si el argumento es que el derecho foral no se aplica a los extranjeros porque carecen de vecindad civil, entonces la conclusión será que no se les podrá aplicar ningún derecho español, porque la vecindad civil determina la aplicación del derecho civil común o del derecho especial o foral de que se trate.

[31] OÑATE CUADROS, F.J., "¿Sueñan los extranjeros con el derecho foral?" Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado, , Nº. 16, 2022, p. 52.
[32] ÁLVAREZ RUBIO, J.J., *Op. cit.*, p. 1216.

Por otra parte DIAGO DIAGO[33] dice que *la vecindad civil sería el punto de conexión de la norma de conflicto interna, que no juega en los conflictos internacionales.* De forma que el estatuto personal de los extranjeros nos llevará a un derecho foral cuando el punto de conexión sea distinto de nacionalidad/vecindad civil, con carácter general, la residencia habitual; situación que se da, como dice la misma autora, en cuestiones de familia y sucesiones, así como en responsabilidad parental y obligaciones de alimentos. Más amplia es aún la posibilidad en materia de otorgamiento de disposiciones testamentarias, en las que un extranjero podrá testar conforme a una forma foral simplemente por encontrarse en ese territorio o por disponer en él de inmuebles[34].

V. Conclusiones

Recapitulando, nos encontramos ante una sentencia interesante, concisa y clara, que no podemos sino aplaudir al zanjar una cuestión en la que se habían producido discrepancias, especialmente por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; como dijo SAN AGUSTÍN[35]

...iam enim de hac causa duo concilia missa sunt ad sedem apostolicam; inde etiam rescripta venerunt; causa finita est.

Y de la que, sobre todo, debemos destacar la idea central con la que iniciábamos este trabajo: cuando una norma para resolver los conflictos de leyes nos remite al Derecho español no lo hace automáticamente al Código civil, sino al Derecho civil que territorialmente corresponda, porque todos son españoles.

Bibliografía

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: El Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019", *La Ley Unión Europea*, Nº 79, octubre 2019, p. 15

ÁLVAREZ RUBIO, J.J., "Relaciones entre los Capítulos IV y del Título Preliminar del Código Civil en la aplicación del Derecho civil de las comunidades autónomas", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2025), Vol. 17, No 1, pp. 1197-1232.

[33] DIAGO DIAGO, M.P., Op. cit., p. 264.
[34] IRIARTE ÁNGEL. F. de B., *La necesaria ... Op. cit.*, p. 126.
[35] SAN AGUSTÍN, "Sermón, cxxxi", 10, en *Patrologia Latina,* XXXVIII, 734.

BIBILONI GUASP, B., "El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España", www.notariosyregistradores.com, 23 de mayo de 2020, p. 21.

CALVO VIDAL. I.A. "El reenvío en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones", *Bitácora Millennium DIPr*, nº 1, 2015, pp 17-25.

DIAGO DIAGO, M.P., "Funciones de la vecindad civil en la solución de los conflictos de leyes y distorsiones del sistema de Derecho interregional" *Revista Española de Derecho Internacional*, 2024, 76(1), pp. 261–270.

ESPIÑEIRA SOTO, I., "Reglamento Europeo de Sucesiones y Derechos Civiles de España. Retirando capas de barniz", www.notariosyregistradores.com, 17 de septiembre de 2019, p. 12.

FERNÁNDEZ TRESGUERRES, A., "Los reglamentos europeos y el Derecho Interregional", Sección foros. Vol. 74/1, enero-junio 2022, Madrid, pp. 223-231.

IRIARTE ÁNGEL. F. de B., "¿Puede un extranjero estar sometido a un derecho foral?" *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección foros. Vol. 74/1, enero-junio 2022, Madrid, pp. 233-239.

--- *La necesaria actualización del sistema de resolución de los conflictos internos de leyes*. Dikynson, Madrid, 2023, 183 pp.

IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones", *Revista General de Derecho*, núm. 537. 1989, pp. 3561-3581.

--- "Reenvío y sucesiones en la práctica española", en la obra colectiva *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*. Editorial Marcial Pons, Madrid 2009, pp. 111-136.

MARTÍN ROMERO, J.C., "Comentarios al hilo de la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019" *El Notario del siglo XXI*, nº 86, julio-agosto de 2019.

OÑATE CUADROS, F.J., "Comentario al Artículo 100. El pacto sucesorio", en la obra colectiva *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco* (Andrés M. Urrutia Badiola, Francisco Lledó Yagüe y Oscar Monje Balmaseda Directores, Andrés M. Urrutia Badiola Coordinador). Lanbideak bilduma núm. 14. Bilbao, 2020, pp. 783 – 801.

--- "¿Sueñan los extranjeros con el derecho foral?" *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, , Nº. 16, 2022, pp. 36 a 65.

QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTIANDI, G., "Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español", *InDret* 3/2013, Barcelona, julio de 2013, p. 15.

RODRÍGUEZ BENOT, A, "Una lectura europea de la aplicación del artículo 50 de la compilación balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial (sentencia de la AP de Palma de Mallorca, sección tercera, de 30 de diciembre de 2020)", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 41, junio de 2021, pp. 20 – 25.

SAN AGUSTÍN, "Sermón, cxxxi", 10, en *Patrologia Latina*, XXXVIII, 734.